

Si en el referido término municipal hubiese, además de las incluidas en la clasificación, otras vías pecuarias, no perderán éstas su carácter de tales y podrán ser clasificadas posteriormente.

Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, que se presentará ante el excelentísimo señor Ministro de Agricultura, en el plazo de un mes, a contar desde la notificación o publicación de la Orden ministerial, previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados por el artículo 128 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en armonía con los artículos 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, y cualquier otra clase de recurso o reclamación que proceda.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 13 de abril de 1978.—P. D., el Subsecretario, José María Martín Oviedo.

Ilmo Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

12617. *ORDEN de 13 de abril de 1978 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Castigaleu, provincia de Huesca.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Castigaleu provincia de Huesca, siendo favorables cuantos informes se emitieron y habiéndose cumplido todos los requisitos legales de tramitación;

Vistos los artículos 1.º al 3.º, 5.º al 12, 22 y 23 del Reglamento de Vías Pecuarias, aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944, por el que se rige este expediente, ya que la tramitación del mismo se inició antes de la entrada en vigor de la Ley de 27 de junio de 1974, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza e informe de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Castigaleu, provincia de Huesca, por la que se considera:

Vía pecuaria necesaria

Cañada Real de Luzas a Cajigar.—Anchura legal, 75,22 metros.

Segundo.—No tomar en consideración los informes del Ayuntamiento y de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos en cuanto a la reducción de la anchura de la vía pecuaria.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de la antedicha vía pecuaria figuran en el proyecto de clasificación de fecha 1 de febrero de 1975, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto le afecte.

En aquellos tramos de la misma afectados por situaciones topográficas, paso por zonas urbanas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o situaciones de derecho previstas en el artículo 2.º del Reglamento de Vías Pecuarias, su anchura quedará definitivamente fijada al practicarse el deslinde.

Si en el referido término municipal hubiese, además de la incluida en la clasificación, otras vías pecuarias, no perderán éstas su carácter de tales y podrán ser clasificadas posteriormente.

Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, que se presentará ante el excelentísimo señor Ministro de Agricultura, en el plazo de un mes, a contar desde la notificación o publicación de la Orden ministerial, previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados por el artículo 128 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en armonía con los artículos 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, y cualquier otra clase de recurso o reclamación que proceda.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid 13 de abril de 1978.—P. D., el Subsecretario, José María Martín Oviedo.

Ilmo Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

12618

ORDEN de 13 de abril de 1978 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Arenillas de San Pelayo, provincia de Palencia.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Arenillas de San Pelayo, provincia de Palencia, en el que no se ha formulado reclamación o protesta alguna durante su exposición pública, siendo favorables cuantos informes se emitieron y habiéndose cumplido todos los requisitos legales de tramitación;

Vistos los artículos 1.º al 3.º, 5.º al 12 y 23 del Reglamento de Vías Pecuarias aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944, por el que se rige este expediente, ya que la tramitación del mismo se inició antes de la entrada en vigor de la Ley de 27 de junio de 1974, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, e informe de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Arenillas de San Pelayo, provincia de Palencia, por el que se considera:

Vía pecuaria necesaria

Cordel Cerverano.—Anchura legal, 37,61 metros.

Observaciones: La superficie de esta vía pecuaria dentro del término de Arenillas, se determinará en el momento del deslinde.

El recorrido, dirección superficie y demás características de las antedichas vías pecuarias, figura en el proyecto de clasificación de fecha 10 de julio de 1974, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto le afecte.

En aquellos tramos de las mismas afectados por situaciones topográficas, paso por zonas urbanas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o situaciones de derecho previstas en el artículo 2.º del Reglamento de Vías Pecuarias, su anchura quedará definitivamente fijada al practicarse el deslinde.

Si en el referido término municipal hubiese además de las incluidas en la clasificación, otras vías pecuarias, no perderán éstas su carácter de tales y podrán ser clasificadas posteriormente.

Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, que se presentará ante el excelentísimo señor Ministro de Agricultura, en el plazo de un mes, a contar desde la notificación o publicación de la Orden ministerial, previo al contencioso-administrativo en la forma, requisitos y plazos señalados por el artículo 128 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y cualquier otra clase de recurso o reclamación que proceda.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid 13 de abril de 1978.—P. D., el Subsecretario, José María Martín Oviedo.

Ilmo Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

12619

ORDEN de 13 de abril de 1978 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Piñuécar, provincia de Madrid.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Piñuécar, provincia de Madrid en el que se han cumplido todos los requisitos legales de tramitación, no formulándose reclamación alguna durante el periodo de exposición pública;

Resultando que, acordada la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Piñuécar, provincia de Madrid, se remitió el oportuno proyecto al trámite de exposición pública e informes previstos en el artículo 11 del Reglamento de 23 de diciembre de 1944, por el que se tramita el expediente siendo devuelto con el informe del Ayuntamiento de no ajustarse a la realidad la anchura de algunas vías, faltando no obstante el informe de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos, que se reiteró a través de escrito de la Jefatura Provincial de este Instituto en Madrid;

Resultando que la Jefatura Provincial de Carreteras informa el proyecto en el sentido de que se deslinde la parte de terreno correspondiente a la expropiación del tramo de carretera CN-1, de 2,5 kilómetros, que afecta a la vía pecuaria Cañada Real

Segoviana, sugiriendo, al mismo tiempo, que en el cruce de la vía pecuaria con la carretera se aproveche alguna obra de fábrica con el galbo suficiente para realizar el cruce a distinto nivel, y, si esto no fuera posible, se señale con las señas reglamentarias;

Vistos los artículos 1.º al 3.º, 5.º al 12, 22 y 23 del Reglamento de Vías Pecuarias aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944, por el que se rige este expediente, ya que su tramitación se inició antes de la entrada en vigor de la Ley de 27 de junio de 1972, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958;

Considerando que, habiéndose solicitado el informe correspondiente a la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Piñuécar, a través del Ayuntamiento y posteriormente a través de la Jefatura Provincial de este Instituto en Madrid, quedando constancia de la petición, es de aplicación el artículo 86 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que, relacionado con el artículo 11 del Reglamento de 23 de diciembre de 1944, permite proseguir las actuaciones;

Considerando que es un hecho general el cambio de función en la mayoría de las vías pecuarias, transformándose en caminos de transterminancia, aprovechamiento de pastos municipales en masa común y demás comunicaciones rurales, con incremento de las ocupaciones abusivas que se venían produciendo, resulta normal que en casos frecuentes no se adecúe la anchura que de antiguo han tenido con la real del momento de la clasificación, pero teniendo en cuenta su carácter imprescriptible y la necesidad de un trámite especial que acredite su innecesidad total o parcial, contemplando en el título II de la Ley de Vías Pecuarias, no se estima procedente reducir, por el momento, sus actuales anchuras, todo ello sin perjuicio de que, una vez aprobado el presente proyecto de clasificación y de conformidad con lo establecido en el título II de la Ley de Vías Pecuarias y lo que disponga el futuro Reglamento para su aplicación, pueda tramitarse su reducción cuando se acredite que no tiene utilidad para el tránsito de ganados ni sirven para las comunicaciones agrarias;

Considerando que en los casos de cruce de vías pecuarias con carretera es de aplicación lo señalado en el artículo 22 del Reglamento de 23 de diciembre de 1944, por el que se tramita el expediente, debiendo facilitarse por la Entidad constructora el paso de ganados con puentes o paso a nivel, la mitad, por lo menos, del de la vía pecuaria, señalándose para el caso de construcción de la carretera sobre terrenos de la vía pecuaria, siguiendo el eje de la misma, la obligación de la Entidad titular o concesionaria de la obra pública de adquirir los terrenos limitrofes necesarios para mantener la vía pecuaria en las mismas condiciones que antes;

Considerando que, previo al deslinde de las vías pecuarias, bienes de dominio público no susceptibles de enajenación en tanto se consideren necesarias, es preciso su clasificación correspondiente, trámite que se propone ahora, pudiéndose entonces precisar la anchura correspondiente de la vía pecuaria con respecto a la carretera, y siendo posible la aplicación en su día de lo señalado en el artículo 13.2 de la Ley de Vías Pecuarias, para el caso de declaración de innecesidad total o parcial, agregándose los terrenos sobrantes a la carretera, no procediéndose a su enajenación por acuerdo del Consejo de Ministros, siendo conveniente, de acuerdo con todo lo anteriormente señalado, la correcta señalización del cruce, a realizar por el Organismo del que dependa la carretera, y todo ello sin perjuicio de lo señalado en los artículos 22 del Reglamento de 1944 y 13 de la Ley de Vías Pecuarias de 27 de junio de 1974.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza e informe de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Piñuécar, provincia de Madrid, por la que se consideran:

Vías pecuarias necesarias

Número 1. Cañada Real Segoviana.—Anchura legal, 75,23 metros

- a) Descansadero de Barbarrasa.
- b) Descansadero de las Horcajadas.

Número 2. Cordel de Puente Madarcos.—Anchura legal, 37,61 metros.

- c) Descansadero de la Navellia.

Número 3. Colada de las Cencerradas.—Anchura legal, variable.

- d) Descansadero de la Cerquilla.

Número 4. Cordel de las Pozas.—Anchura legal, variable (mínima, 37,61 metros).

- e) Descansadero de los Cercones.

Número 5. Cordel del Bosque.—Anchura legal, 37,61 metros.

f) Descansadero de las Cercas.

Número 6. Cordel de Candullas.—Anchura legal, 33,20 metros.

Número 7. Cordel de la Prallera.—Anchura legal, 37,61 metros.

Número 8. Cordel de la Zarzilla.—Anchura legal, variable.

Número 9. Vereda de los Llanos.—Anchura legal, variable.

g) Descansadero del Ejido de Arriba.

h) Descansadero del Ejido de Abajo.

Número 10. Vereda de la Acebeda.—Anchura legal, variable (mínima, 20,89 metros).

Número 11. Vereda de la Serna.—Anchura legal, variable.

Número 12. Cordel de la Acebeda.—Anchura legal, 37,61 metros.

Número 13. Vereda de las Horcajadas a la carretera de Aoslos.—Anchura legal, variable (mínima, 20,89 metros).

i) Descansadero del camino de la Navellia.

Número 14. Cordel de las Cerradillas.—Anchura legal, 37,61 metros.

Número 15. Cordel de la Dehesilla.—Anchura legal, 33,20 metros.

Número 16. Descansadero del Retortillo.

Número 17. Descansadero de la carretera de Aoslos.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de las antedichas vías pecuarias figuran en el proyecto de clasificación de fecha 22 de abril de 1974, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto les afecte.

En aquellos tramos de las mismas afectados por situaciones topográficas, paso por zonas urbanas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o situaciones de derecho previstas en el artículo 2.º del Reglamento de Vías Pecuarias, su anchura quedará definitivamente fijada al practicarse el deslinde.

Si en el referido término municipal hubiese, además de las incluidas en la clasificación, otras vías pecuarias, no perderán éstas su carácter de tales y podrán ser clasificadas posteriormente.

Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, que se presentará ante el excelentísimo señor Ministro de Agricultura, en el plazo de un mes, a contar desde la notificación o publicación de la Orden ministerial, previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y lazos señalados por el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en armonía con los artículos 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1958, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, y cualquier otra clase de recurso o reclamación que proceda.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 13 de abril de 1978.—P. D., el Subsecretario, José María Martín Oviedo.

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

12620

ORDEN de 18 de abril de 1978 por la que se concede una prórroga a la «Cooperativa de Vaqueros de Barcelona» para la terminación de las obras e instalaciones del centro de higienización de leche convalidado que dicha Cooperativa tiene en Barcelona (capital).

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General sobre petición formulada por la «Cooperativa de Vaqueros de Barcelona», solicitando una prórroga para la terminación de las obras de adaptación del centro de higienización de leche que dicha Cooperativa tiene convalidado provisionalmente, por Orden de la Presidencia del Gobierno de 31 de diciembre de 1970 para concurrir al abastecimiento del área de suministro integrada por Barcelona (capital) y principales municipios de la provincia, considerando que en los retrasos habidos en la instalación eléctrica han concurrido circunstancias ajenas a la voluntad de la Cooperativa y visto el informe emitido por el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social (Dirección General de la Salud Pública y Sanidad Veterinaria),

Este Ministerio ha resuelto conceder a la «Cooperativa de Vaqueros de Barcelona» un nuevo plazo que, de acuerdo con el informe emitido por el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, tendrá el carácter de improrrogable hasta el 31 de octubre de 1978, para la terminación de las obras e instalaciones del centro de higienización de leche que la citada Cooperativa tiene convalidado provisionalmente para el suministro de Barcelona (capital) y principales municipios de la provincia.